

EXPEDIENTE. No 2020-00023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandada MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. previa inadmisión presenta escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Igualmente informando que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del término legal hizo contestación al llamamiento en garantía, por su parte MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. llamado en garantía dejó transcurrir el término del traslado otorgado sin que diera contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el Despacho se señala:

Revisado el escrito de subsanación de la contestación a la demanda realizado por el demandado MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., se constató que tal acto se ajusta a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia habrá de tenerse por contestada la demanda.

Por otra parte, dado que la contestación al llamamiento en garantía que hiciera SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el llamado que le formulara el demandado NUEVA EPS, se ajusta a la preceptiva legal contenida en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. norma modificada por el artículo 18 de la Ley 712 del 2.001, y por tal es pertinente tenerla por contestada.

Ahora, respecto del demandado y llamado en garantía MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S., sea lo primero manifestar que NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, el pasado 24 de julio de 2.020 envió la cuenta electrónica contacto@mtd.net.co lo correspondiente al traslado del llamamiento en garantía, posteriormente al momento de aceptarse el llamamiento esto es, el 06 de agosto de 2.020, al encontrarse notificado a través de abogado, se tuvo por notificado en estados, y contaba solo con diez días para contestar este llamamiento luego de publicado en estados el referido auto, fenecido este término el 25 de agosto de 2.020, y al no obrar pronunciamiento alguno por parte de este sujeto procesal en calidad de llamado en garantía, es del caso tener por no contestado el llamamiento en garantía.

Procede ordenar el trámite que corresponde dentro del presente proceso, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es la práctica de las audiencias de la que trata las normas referenciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte del demandado **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que le formulara la demandada **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.** que le formulara la demandada **NUEVA E.P.S.**

CUARTO: FIJESE la hora de las OCHO Y QUINCE de la mañana (8:15) del día MIERCOLES DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2.020), para la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 84 DE LA FECHA SEPTIEMBRE 08 DE 2.020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)
NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN